



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MENORES
RADICADO: 080013110003-2024-00015-00
DEMANDANTE: MARÍA DENNYS SANCHEZ ROJAS
DEMANDADO: JESSID JAVIER ARIZA TAFUR

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisada la demanda, se observa que la señora **MARÍA DENNYS SANCHEZ ROJAS** en representación de sus menores hijos **JAAS, ANAS, YAAS**, demandantes dentro del presente proceso presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JESSID JAVIER ARIZA TAFUR** y se encuentra pendiente de tramitar.

Revisado el expediente, tenemos como título ejecutivo, acta de conciliación del JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022, en el cual las partes llegaron a un acuerdo, donde el señor **JESSID JAVIER ARIZA TAFUR** se comprometió a suministrar mensualmente la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** para sus menores hijos **JAAS, ANAS y YAAS**.

Respecto de los valores adeudados, la parte ejecutante señala que el ejecutado ha incumplido con la mencionada cuota en su totalidad y que actualmente adeuda la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.780.000)** valor por lo cual se solicita que se libere el mandamiento de pago.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **MARÍA DENNYS SANCHEZ ROJAS** contra el señor **JESSID JAVIER ARIZA TAFUR** por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.780.000)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES.

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **JESSID JAVIER ARIZA TAFUR** **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.572.348**, como trabajador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, en el cargo de SOLDADO, hasta la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.780.000)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 080012033003** a favor de la demandante **MARÍA DENNY SANCHEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.517.416** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley. Advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)** del salario que devenga el señor **JESSID JAVIER ARIZA TAFUR**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "6" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

QUINTO: Téngase a la Dra., **MARTHA CECILIA GRANADOS HERRERA**, como apoderado judicial de la demandante **MARÍA DENNY SANCHEZ ROJAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 013.
Fecha: 30 de enero de 2024.
Se notifica el presente auto.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1a109ccf8115e3bc6961a6373cfa4af09e8a4bf35876bd82f148ccda1aa0a1**

Documento generado en 29/01/2024 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>